

Artículo segundo.—Medidas de estímulo a la producción.

Uno. Anticipos.

Para las siembras de remolacha y plantaciones y cultivos de caña que se realicen en el período de uno de julio de mil novecientos ochenta y dos a treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres los cultivadores percibirán del FORPPA, en concepto de anticipo, hasta cuarenta y cuatro mil pesetas y treinta mil ochocientas pesetas, respectivamente, por hectárea, en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Dos. Subvenciones.

El empleo de semillas monogermen (genética o técnica) será subvencionado, de conformidad con lo que determine el Ministerio de Agricultura y Pesca.

El fomento de la concentración o agrupación de explotaciones en la forma prevista en el punto diez punto tres del Real Decreto de regulación trienal y disposición final primera del Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de trece de marzo, se ajustará, para las siembras realizadas en el otoño de mil novecientos ochenta y uno y primavera de mil novecientos ochenta y dos, a lo establecido al respecto por el FORPPA.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

24242 REAL DECRETO 2338/1981, de 18 de septiembre, regulador de las tasas académicas de las Escuelas Sociales que regirán a partir del curso 1981/82.

Por Real Decreto dos mil ciento noventa y siete/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, de la Presidencia del Gobierno, se elevaron las tasas académicas para cursar los estudios de Graduado Social en las Escuelas Sociales, en razón a los importantes cambios introducidos en la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social en virtud del Real Decreto novecientos veintinueve/mil novecientos ochenta, de tres de mayo («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete), que supusieron la potenciación de dichas enseñanzas dentro del sistema educativo, con el reconocimiento al título de Graduado Social del nivel académico de Diplomado Universitario.

No obstante, razones de índole social y económico aconsejaron excluir a estas enseñanzas del régimen general de tasas universitarias establecido para el curso mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno por el Real Decreto mil seiscientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, y en su lugar proceder a la fijación de una específica para tales enseñanzas, por su puesto en cuantía inferior a aquéllas, por las motivaciones expresadas.

El objetivo de ir adecuando progresivamente las tasas académicas a los costes reales de la enseñanza y al incremento del número de alumnos, así como la exigencia de mejorar el servicio de los actuales Centros, aconsejan proceder a una revisión de las referidas tasas sin olvidar las razones de índole social y económico anteriormente apuntadas.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, con informe favorable del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tasas que regirán en las Escuelas Sociales a partir del curso académico mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos serán las siguientes:

Primero.—Para los cursos de acceso y de la carrera:

- Curso de acceso: Nueve mil pesetas.
- Curso completo: Nueve mil pesetas.
- Asignaturas sueltas: Mil cincuenta pesetas.
- Examen de Reválida o Tesina: Mil quinientas pesetas.

Segundo.—Tasas de Secretaría:

- Compulsas de documentos: Ciento cincuenta pesetas.
- Certificaciones académicas, certificaciones acreditativas, traslado de expediente académico: Cuatrocientos cincuenta pesetas.
- Expedición título Graduado Social: Mil quinientas pesetas.

Artículo segundo.—Los alumnos que cursen los estudios en Centros no estatales abonarán a la Escuela Social a que esté adscrito el Centro, en concepto de apertura de expediente académico y de pruebas de evaluación, el cuarenta por ciento de

las tasas establecidas en el apartado primero del artículo anterior. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE HACIENDA

24047 REAL DECRETO 2330/1981, de 16 de octubre, por el que se desarrolla la disposición transitoria cuarta del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. (Conclusión.)

ANEXO

Don Enrique Giménez-Reyna Rodríguez, Secretario de la Comisión de Aplicación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, prevista en la disposición transitoria cuarta de dicho Concierto Económico,

CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno se acordó especificar los términos y condiciones en que han de entenderse transferidos por el Estado a las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las competencias tributarias asumidas por dichas Diputaciones Forales según a continuación se reproducen:

F) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasarán a las Diputaciones Forales.

En tanto no queden definitivamente ubicados los Servicios de Hacienda traspasados a las Diputaciones Forales:

a) La Diputación Foral de Guipúzcoa ocupará las plantas primera y segunda del edificio de la Delegación de Hacienda en dicha provincia y compartirá con los Servicios de dicha Delegación, en la situación de hecho actual, las plantas quinta y sexta del mismo edificio.

b) La Diputación Foral del Señorío de Vizcaya ocupará los mismos locales de la Delegación de Hacienda en la provincia de Vizcaya que actualmente utilizan los servicios de ésta que son objeto de traspaso.

Igualmente, se traspasan a las referidas Diputaciones Forales el mobiliario y equipo de oficina que se hallan en la actualidad adscritos al desarrollo de las funciones que se transfieren, según detalle de la relación número 1.

G) Personal adscrito a los servicios que se transfieren.

Se transfieren a las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya, en las condiciones establecidas por Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, el personal, actualmente destinado en las Delegaciones de Hacienda respectivas, afecto a los servicios que se traspasan, y que se relaciona en la relación número 2, con expresión de las retribuciones básicas y complementarias que les corresponden.

H) Valoración provisional de las cargas asumidas, a nivel estatal, por el País Vasco, correspondientes a los servicios traspasados.

La asignación presupuestaria íntegra que, a nivel estatal y según el Presupuesto inicial de gasto para 1981, corresponde a las competencias asumidas y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva, con carácter provisional, a 18 900,09 millones de pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.

I) Efectividad de la transferencia.

La transferencia de los servicios a que se refiere el presente Acuerdo surtirá efecto a partir del 1 de octubre de 1981.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.— Enrique Giménez-Reyna Rodríguez.